



RESOLUCIÓN PLE-CNE-4-9-5-2016

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 3, numeral 1; el artículo 11, inciso final del numeral 2; y, el artículo 48, determina que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; la adopción de medidas de acción afirmativa, la inclusión social, que fomente su participación política, social, cultural, educativa y económica; y la participación política, que asegure su representación, de acuerdo con la ley que garantice el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina la integración de las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales y la selección y designación de los miembros de las juntas receptoras del voto a nivel nacional y en el exterior;
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 43, establece que las juntas receptoras del voto son organismos de carácter temporal y que pueden integrarse con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco; mientras que el artículo 44 ibídem determina que las juntas provinciales electorales integrarán las juntas receptoras del voto, con las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral y que sepan leer y escribir y se procederá a la designación hasta quince días antes de las elecciones;
- Que,** el artículo 11, inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que "El Consejo Nacional Electoral, reglamentará y establecerá las condiciones necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio a las personas con discapacidad";
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el numeral



9 del artículo 25, determina que es función del Consejo Nacional Electoral, el reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia;

Que, el artículo 111 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral garantizará los mecanismos idóneos para que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho al sufragio incorporándolos en la normativa electoral que se dicte;

Que, el artículo 115 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone "(...) los vocales de la junta, exhibirán las urnas vacías a los electores presentes y las cerrarán con las seguridades establecidas; procederá luego a recibir los votos(...)";

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Discapacidades determina que el Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad;

Que, en el artículo 7 del Reglamento de Participación Política de las Personas con Discapacidad establece que el Consejo Nacional Electoral, en coordinación con las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y los representantes de la sociedad civil, implementará un programa que facilite el voto de las personas con discapacidad que no puedan trasladarse a los recintos electorales, el cual consiste en acercar la junta receptora del voto hasta el domicilio de las personas con discapacidad. El sufragio en este caso, se desarrollará de acuerdo al Instructivo que el Consejo Nacional Electoral dicte para el efecto; y,

Que, de acuerdo al artículo 2 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, a través a la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, el Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para convocar, organizar, dirigir, y vigilar de manera transparente los procesos de iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria de mandato.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, expide el siguiente:



REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN DE MIEMBROS Y CONFORMACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO

Capítulo I

Normas Generales

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento define los criterios y establece los procedimientos para la selección, notificación, capacitación y reconocimiento de incentivos a favor de las ciudadanas o ciudadanos que integrarán las juntas receptoras del voto en procesos electorales de carácter general, seccional, mecanismos de democracia directa y del exterior, sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación, respetando la equidad y paridad de género, discapacidad e interculturalidad.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia y aplicación obligatoria para la selección, notificación, capacitación y reconocimiento de incentivos, a favor de las ciudadanas y ciudadanos que integren las juntas receptoras del voto, en procesos electorales de carácter general, seccional, mecanismos de democracia directa y del exterior, que sean organizados y dirigidos por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- Naturaleza de las juntas receptoras del voto.- Las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal y desconcentrado, que se conforman para cada proceso electoral con la finalidad de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, además de cumplir con los deberes, obligaciones y atribuciones previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en el presente Reglamento.

Capítulo II

De los miembros de las Juntas Receptoras del Voto

Artículo 4.- Obligatoriedad de participar como miembro de junta receptora del voto.- Las ciudadanas o ciudadanos que son designados por las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y territoriales electorales, para desempeñarse como miembros de junta receptora de voto, incluidos aquellos designados para conformar las juntas receptoras del voto móvil y las juntas receptoras del voto en los centros de privación de libertad, cumplen con un deber cívico, patriótico y obligatorio, en cuyo ejercicio se deberá mantener total independencia e imparcialidad.



Las ciudadanas y ciudadanos que habiendo sido designados como miembros de las juntas receptoras del voto, no concurrieren a conformar las mismas, serán sancionados con una multa equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada, conforme lo establece el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 5.- Requisitos para ser miembro de la junta receptora del voto.- Para ser integrante de una junta receptora del voto, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
- b) Tener entre 18 y 64 años de edad;
- c) Haber concluido la instrucción general básica;
- d) Estar en goce de los derechos políticos o de participación; y,
- e) Constar en el registro electoral de la respectiva circunscripción.

Artículo 6.- Impedimentos para integrar las juntas receptoras del voto.- No podrán integrar las juntas receptoras del voto:

- a) Las servidoras o servidores de la función electoral, excepto cuando así lo disponga la máxima autoridad electoral o se determine expresamente en el presente Reglamento;
- b) Los dignatarios de elección popular en ejercicio de sus funciones;
- c) Los militares y policías en servicio activo;
- d) Los Ministros de Estado, Subsecretarios de Estado, Gobernadores, Intendentes, Subintendentes, Jefes y Tenientes Políticos;
- e) Las ciudadanas y ciudadanos que laboran en calidad de conserjes en los establecimientos educativos seleccionados como recintos electorales; y,
- f) Los candidatos a dignidades de elección popular.

Tampoco se incluirá en la base de datos de posibles integrantes de las juntas receptoras del voto, a aquellas ciudadanas y ciudadanos que el día de las votaciones brinden servicios de asistencia a la



comunidad, como en el caso de quienes laboren en salas de emergencia, cuerpos de socorro o instituciones de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales; para cuyo efecto se requerirá la información pertinente a las entidades que se estime pertinente.

En caso de haberse seleccionado como miembro de junta receptora del voto a una ciudadana o ciudadano que se encuentre dentro de los impedimentos previstos en el presente artículo, la junta electoral regional, distrital, provincial, especial del exterior o territorial, según corresponda, procederá a designar a un nuevo integrante en su reemplazo.

Artículo 7.- Obligaciones y responsabilidades.- Corresponde a las y los integrantes de las juntas receptoras del voto cumplir con las siguientes obligaciones y responsabilidades:

- a) Recibir el respectivo nombramiento;
- b) Concurrir a los talleres de capacitación;
- c) Integrar la junta receptora del voto, revisar los documentos, el material electoral y suscribir las actas de instalación de la misma;
- d) Verificar los datos de la electora o elector en el padrón electoral y entregar las papeletas y el certificado correspondiente;
- e) Facilitar el derecho al sufragio y brindar las facilidades necesarias a las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo y que se encuentren cumpliendo funciones en el recinto electoral correspondiente;
- f) Realizar los escrutinios, una vez concluido el sufragio y suscribir las actas que correspondan;
- g) Revisar que las actas de instalación y de escrutinios lleven las firmas de la o el Presidente, Secretaria o Secretario; así como los sobres que contengan dichas actas y ordenar los votos válidos, blancos y nulos en los sobres respectivos;
- h) Remitir con el personal designado, a la junta intermedia de escrutinio o a la junta electoral correspondiente, el sobre que contiene el segundo ejemplar del acta de instalación y de escrutinio, debidamente firmada por la o el Presidente y la Secretaria o Secretario;



- i) Remitir a la junta electoral territorial el paquete, las urnas y sobres que contengan el acta de instalación y el primer ejemplar del acta de escrutinio, con el resguardo de la fuerza pública;
- j) Fijar el tercer ejemplar del acta de instalación y de escrutinio para conocimiento público, en un lugar visible donde funcionó la junta receptora del voto;
- k) Entregar copia del acta de escrutinio a cada uno de los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados;
- l) Registrar las observaciones que se presenten durante la conformación e instalación de la junta receptora del voto, durante la jornada del sufragio o en el proceso de escrutinio, en el acta correspondiente;
- m) En coordinación con las autoridades electorales y miembros de la fuerza pública, impedir que se haga propaganda electoral o proselitismo político en el interior del recinto electoral;
- n) Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden;
- o) Facilitar la tarea de los delegados y observadores acreditados legalmente;
- p) Efectuar el escrutinio ante la presencia de los delegados de sujetos políticos, observadores y medios de comunicación debidamente acreditados; y,
- q) Las demás obligaciones y responsabilidades que determine la ley, y las autoridades electorales conforme al desarrollo del proceso electoral.

Artículo 8.- Prohibiciones.- Está prohibido a los miembros de las juntas receptoras del voto:

- a) Rechazar el voto de las personas que porten su cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte y que consten de manera correcta en el registro electoral;
- b) Rechazar el voto de los miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional que porten su cédula de ciudadanía, la credencial respectiva y el documento habilitante para sufragar;
- c) Recibir el voto de personas que no consten en el padrón electoral;



- d) Permitir que los delegados de los sujetos políticos u otras personas realicen proselitismo dentro del recinto electoral;
- e) Recibir el voto de los electores antes o después del horario señalado en la convocatoria;
- f) Influir de manera alguna en la voluntad del elector;
- g) Realizar el escrutinio fuera del recinto electoral;
- h) Impedir u obstaculizar la labor de los observadores electorales, veedores, delegados de los sujetos políticos y de medios de comunicación debidamente acreditados;
- i) Permitir la manipulación del material electoral a personas ajenas a la junta;
- j) Efectuar cualquier acto u omisión respecto a sus deberes, obligaciones y responsabilidades, que dificulten el normal curso del proceso electoral;
- k) Hacer declaraciones sobre los resultados del proceso electoral;
- l) Portar distintivos o manifestar expresiones que identifiquen simpatía o rechazo con algún sujeto político;
- m) Causar incidentes con delegados de partidos o movimientos políticos, observadoras y observadores o periodistas acreditados; y,
- n) Abandonar sin justificación la junta receptora del voto, durante la jornada electoral.

Artículo 9.- Derechos y garantías.- Ninguna autoridad podrá privar de la libertad a las o los integrantes de las juntas receptoras del voto cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones; salvo en casos de delito flagrante, delitos sexuales y violencia de género o intrafamiliar.

Capítulo III

De la elaboración de la base de datos para la selección de los integrantes de las Juntas Receptoras del Voto

Artículo 10.- Proceso de elaboración de base de datos para la selección de miembros de junta receptora del voto.- Para la selección de los integrantes de las juntas receptoras del voto, el



Consejo Nacional Electoral elaborará la base de datos de posibles seleccionados, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1.- La Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales solicitará el listado general de servidores públicos y privados al Ministerio de Finanzas, Servicio de Rentas Internas y/o Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás entidades que fueren del caso, a nivel nacional, debidamente desglosados por provincias.

Además, se requerirá la siguiente información, desglosadas por provincias:

Un listado general de las compañías del sector privado legalmente establecidas en el país, a la Superintendencia de Compañías;

- a) Un listado general de las universidades y escuelas politécnicas e instituciones educativas de nivel superior legalmente establecidas en el país, al Consejo de Educación Superior (CES);
- b) Un listado general de colegios y centros educativos de bachillerato, legalmente establecidos en el país, al Ministerio de Educación;
- c) Un listado general de centros artesanales legalmente establecidos en el país, a la Junta Nacional de Defensa del Artesano;
- d) Un listado general de microempresas y de talleres artesanales legalmente establecidos en el país, al Servicio de Rentas Internas y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- e) Un listado general de los centros de privación de libertad en el país, al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; y,
- f) Cualquier información que considere pertinente.

2. La Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales procesará la información contenida en los listados descritos en el numeral precedente, y notificará a las delegaciones provinciales electorales los listados de las instituciones públicas, compañías, microempresas y talleres artesanales, instituciones de educación superior, colegios públicos y privados y de centros educativos artesanales, de acuerdo a la provincia en la que se encuentren establecidas.



3. Las delegaciones provinciales electorales solicitarán por escrito, en el ámbito de su jurisdicción y bajo prevenciones de ley, lo siguiente:
 - a) El listado de servidoras y servidores públicos a las instituciones del Estado que tengan su representación en la provincia;
 - b) El listado de trabajadores privados de las compañías, microempresas y talleres artesanales legalmente establecidas en la provincia correspondiente;
 - c) El listado de docentes y estudiantes de las instituciones de educación superior que forman parte del sistema de educación superior a nivel nacional;
 - d) El listado general de profesores y estudiantes de segundo y tercer año de bachillerato, así como de los centros educativos artesanales legalmente establecidos en la provincia correspondiente; y,
 - e) El listado general de personas privadas de libertad sin sentencia ejecutoriada en firme, que se encuentren en los centros de privación de libertad establecidos en la provincia correspondiente.
4. Las directoras y directores de las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral, una vez recibidos los listados y validados los formatos de información, de conformidad con el sistema informático provisto para el efecto, remitirán a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales dicha información en medios magnéticos.
5. La Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales verificará la validez de la base de datos y eliminará a las candidatas y candidatos a miembros de las juntas receptoras de voto en los siguientes casos:
 - a) Quienes siendo empleados públicos o privados no consten en la base de datos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
 - b) Quienes se encuentren impedidos para integrar la junta receptora del voto, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 6 del presente Reglamento;
 - c) Quienes no se encuentren en goce de sus derechos de participación;



- d) Quienes no consten en el registro electoral de la respectiva circunscripción;
 - e) Quienes se encuentren inmersos en los casos específicos de inhabilidad señalados en el presente Reglamento.
6. Las delegaciones provinciales electorales y la Dirección de Procesos en el Exterior, pondrán a conocimiento de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior o territoriales electorales que correspondan según el caso, las bases de datos de posibles integrantes, a efectos de que, conforme a los criterios señalados en el presente Reglamento, procedan a seleccionar a los miembros de las juntas receptoras del voto en el ámbito de su circunscripción, a través del sistema informático proporcionado por el Consejo Nacional Electoral para el efecto.

Las directoras y directores de las delegaciones provinciales electorales, en el ámbito de su jurisdicción, informarán a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales sobre las instituciones públicas o privadas, compañías, microempresas; talleres artesanales, instituciones de educación superior, colegios públicos y privados, y demás entidades requeridas que hayan incumplido con la obligación de proporcionar la información solicitada por el organismo electoral competente, con el fin de dar inicio a las acciones legales pertinentes, de conformidad con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 11.- Responsabilidades en la elaboración de la base de datos.- Para la elaboración de la base de datos se establecen las siguientes responsabilidades:

a) **De la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales:**

- 1.- Requerir el listado general de servidoras y servidores públicos y privados al Ministerio de Finanzas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Servicio de Rentas Internas;
- 2.- Elaborar la lista de instituciones a las que se solicitará los listados requeridos para levantar la base de datos de posibles miembros de las juntas receptoras del voto, de acuerdo a los listados generales proporcionados por la Superintendencia de Compañías, Servicio de Rentas Internas, Junta Nacional de Defensa del Artesano, Consejo de Educación Superior, Ministerio



de Educación y Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

- 3.- Verificar el contenido de la información ingresada; y,
- 4.- Tomar las acciones necesarias a fin de completar el número requerido de posibles miembros de las juntas receptoras del voto.

b) De la Dirección Nacional de Informática:

1. Proveer la infraestructura tecnológica necesaria;
2. Garantizar la confidencialidad y seguridad técnico - informática de la información y flujos de datos;
3. Resguardar el acceso y la integridad de la información contenida en la base de datos a través de la implementación de un sistema de seguridad encriptado de datos.
4. Capacitar en la operación del sistema informático.

c) De las Delegaciones Provinciales Electorales:

1. Solicitar información actualizada de las servidoras y servidores públicos, trabajadoras y trabajadores privados, profesoras y profesores de las respectivas instituciones de educación superior, conforme con lo requerido por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales;
2. Informar al Consejo Nacional Electoral, a través de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, sobre las entidades que fueron requeridas y que incumplieron con la obligación de proporcionar información solicitada por el organismo electoral competente;
3. Remitir a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, la base de datos obtenidas con los formatos de información validados de acuerdo al sistema informático provisto por el Consejo Nacional Electoral y, remitir dicha información en medio magnético;
4. Verificar el contenido de la información que remita a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales.
5. Cargar al sistema informático del Consejo Nacional Electoral los datos correspondientes a los candidatos a miembros de las

juntas receptoras del voto de las respectivas circunscripciones;
y,

6. Capacitar en la operación del sistema informático.

Artículo 12.- Entrega de información en soporte magnético.- Las delegaciones distritales o provinciales, solicitarán a cada institución o persona jurídica pública o privada, la información antes referida, la cual debe ser entregada en una plantilla en formato Excel, proporcionada por las propias delegaciones.

Las instituciones públicas y personas jurídicas presentarán la información solicitada de la siguiente manera:

1.- Hoja electrónica con los datos generales de la institución o empresa:

- a) Tipo de institución: pública o privada;
- b) Número del Registro Único de Contribuyentes (RUC);
- c) Nombre o razón social completa de la institución;
- d) Dirección completa de la institución:
 - Calle principal.
 - Número de la edificación.
 - Calle secundaria.
 - Referencia de la ubicación.
 - Cantón de la ubicación de la institución/persona jurídica;
 - Parroquia de la ubicación de la institución/persona jurídica;
 - Barrio, urbanización, ciudadela o comunidad de la ubicación de la institución/persona jurídica;
 - Sector de la ubicación de la institución/persona jurídica;
 - Correo electrónico de la institución o persona jurídica;
 - Número de cédula o pasaporte del representante legal;
 - Nombres y apellidos del representante legal;
 - Número de teléfono de la institución o persona jurídica;
 - Número de cédula o pasaporte del responsable de talento humano;
 - Nombres y apellidos del responsable de talento humano;
 - Número de teléfono del responsable de la elaboración del listado; y,
 - Número de empleados de la institución o persona jurídica.



2.- Hoja electrónica con datos de los funcionarios, empleados y/o estudiantes de la institución o persona jurídica:

- a) Número de cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte;
- b) Nombres y apellidos completos;
- c) Nivel de instrucción;
- d) Dirección completa del domicilio:
 - Calle principal.
 - Número de la edificación.
 - Calle secundaria.
 - Referencia de la ubicación.
 - Cantón del domicilio;
 - Parroquia del domicilio;
 - Barrio, urbanización, ciudadela, comunidad o recinto del domicilio;
 - Sector del domicilio;
 - Números de teléfono del domicilio;
 - Número de celular del funcionario, empleado, trabajador o estudiante;
 - Correo electrónico (personal e institucional);
 - Área o departamento de trabajo, si aplica ; y,
 - Provincia, cantón y parroquia en la que sufraga o última dirección electoral, de ser el caso.

3.- Las instituciones de educación superior, proporcionarán al Consejo Nacional Electoral, la siguiente información adicional:

- Número de cédula o pasaporte del rector o máxima autoridad;
- Nombres y apellidos completos del rector o máxima autoridad;
- Número de cédula o pasaporte del decano;
- Nombres y apellidos completos del decano;
- Teléfonos del decanato; y,
- Número de estudiantes por institución, facultad, escuela o especialidad.

4.- Los Centros de Privación de Libertad proporcionarán al Consejo Nacional Electoral, la siguiente información:

4.1 Hoja electrónica con los datos generales de la institución:

- a) Número del Registro Único de Contribuyentes (RUC);
- b) Nombre o razón social completa de la institución;
- c) Dirección completa de la institución:
 - Calle principal.
 - Número de la edificación.
 - Calle secundaria.
 - Referencia de la ubicación.
 - Cantón de la ubicación de la institución/persona jurídica;
 - Parroquia de la ubicación de la institución/persona jurídica;
 - Barrio, urbanización, ciudadela o comunidad de la ubicación de la institución/persona jurídica;
 - Sector de la ubicación de la institución/persona jurídica;
 - Número de cédula o pasaporte del representante legal;
 - Nombres y apellidos del representante legal;
 - Correo electrónico de la institución o persona jurídica;
 - Número de teléfono de la institución; y,
 - Número de teléfono del responsable de la elaboración del listado.

4.2 Hoja electrónica con datos de las personas privadas de la libertad que no cuenten con sentencia condenatoria ejecutoriada en firme:

- a) Número de cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte;
- b) Nombres y apellidos completos; y,
- c) Nivel de instrucción.

Si algún empleado, funcionario o estudiante presentare algún tipo de impedimento, la institución o persona jurídica deberá presentar los documentos legales necesarios para el análisis, conocimiento y resolución de la junta regional, distrital, provincial electoral o especial del exterior.

Si una institución o persona jurídica remite solo listados físicos, la delegación provincial a través del Departamento Nacional de Informática, será la responsable de ingresar la información en el sistema desarrollado para el efecto.



Artículo 13.- Base de datos para la integración de las Juntas Receptoras del Voto en el Exterior.- Para la elaboración de la base de datos destinada a la selección de los integrantes de las juntas receptoras del voto en el exterior, se dará preferencia a las ciudadanas y ciudadanos que se hayan inscrito como voluntarios y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5 de este Reglamento.

Las ciudadanas y ciudadanos que residan en el exterior pueden expresar su decisión de integrar voluntariamente la junta receptora del voto de la siguiente manera:

- a) Al momento de realizar su cambio de domicilio electoral; o,
- b) Al momento de inscribirse como voluntarias o voluntarios en las oficinas consulares del Ecuador en el exterior.

De no completar el número de miembros de las juntas receptoras del voto requeridos, la base de datos se completará con las ciudadanas y ciudadanos que constan en el registro electoral del exterior, según la circunscripción en donde deban sufragar y, finalmente, con las funcionarias y funcionarios ecuatorianos que laboren en las oficinas consulares correspondientes.

Las oficinas consulares prepararán y remitirán al Consejo Nacional Electoral vía electrónica, los listados de voluntarias o voluntarios que consten en el registro electoral del exterior, que incluyan la siguiente información: nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección domiciliaria actualizada, dirección de correo electrónico y números telefónicos de contacto.

Una vez elaborada la base de datos, la Dirección de Procesos en el Exterior la pondrá a conocimiento de la respectiva junta especial electoral del exterior a fin de que, de acuerdo a los criterios señalados en el presente Reglamento, proceda a seleccionar a los integrantes de las juntas receptoras del voto.

Artículo 14.- Base de datos para conformación de las juntas receptoras del voto en los centros de privación de libertad.- La base de datos para la conformación de las juntas receptoras del voto en los centros de privación de libertad se conformará con la información brindada por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, respecto de las personas sin sentencia condenatoria ejecutoriada privadas de libertad, desglosados según el centro de privación de libertad en el que se encuentren.

Artículo 15.- Sanción por incumplimiento o entrega de información fuera del plazo.- La máxima autoridad de la institución

pública o representante legal de persona jurídica pública o privada que incumpla o no entregue oportunamente la información requerida por el Consejo Nacional Electoral para la elaboración de la base de datos, será sancionada conforme lo determinan los artículos 276, 286 y 288 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Capítulo IV

De la selección de los miembros de las Juntas Receptoras del Voto y de su notificación

Artículo 16.- Selección.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y territoriales electorales, seleccionarán a los integrantes de las juntas receptoras del voto, por sorteo, a través del sistema informático desarrollado por la Dirección Nacional de Informática del Consejo Nacional Electoral, y con la presencia de un Notario Público.

Artículo 17.- Nombramientos.- Los nombramientos se imprimirán en cada delegación distrital o provincial, según el formato diseñado por el Consejo Nacional Electoral, con excepción de las delegaciones de Guayas, Manabí y Pichincha, cuyos nombramientos serán impresos en el CNE-planta central, conjuntamente con los nombramientos de cualquier otra delegación que así lo solicite por escrito.

El Consejo Nacional Electoral aprobará los mecanismos de difusión masiva necesarios, con la finalidad de que los miembros de las juntas receptoras del voto, conozcan de la importancia y obligatoriedad de su función. Las delegaciones distritales o provinciales electorales, en coordinación con la Dirección Nacional de Capacitación Electoral, elaborarán su cronograma de capacitación y deberán incorporarlo en el formato del nombramiento o adjuntarlo como anexo.

En las circunscripciones del exterior, los nombramientos se imprimirán en las oficinas consulares, en el formato que diseñe el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 18.- Notificación a los miembros de las juntas receptoras del voto.- Las delegaciones distritales o provinciales, organizarán el respectivo cronograma, con la finalidad de que las personas contratadas para la entrega de nombramientos, lo realicen de forma personal, y recepcen la respectiva firma de recepción del nombramiento.

La notificación a los miembros designados para conformar las juntas receptoras del voto en el exterior, será responsabilidad de las o los encargados de las oficinas consulares del Ecuador, quienes utilizarán los mecanismos que estime necesarios para el efecto.

Artículo 19.- Plazo para la notificación a los miembros de las juntas receptoras del voto.- Una vez seleccionadas las personas que deberá integrar las juntas receptoras del voto, deberán ser notificadas en un plazo de hasta quince (15) días antes de las elecciones.

De ser necesario, el Pleno del Consejo Nacional Electoral modificará los plazos para la notificación de los miembros de las juntas receptoras del voto.

Artículo 20.- Seguimiento.- La Dirección Nacional de Procesos Electorales y la Dirección de Procesos en el Exterior darán seguimiento a la selección de los miembros de las juntas receptoras del voto a nivel nacional y en el exterior, así como de la gestión realizada para la entrega personalizada de nombramientos.

Las delegaciones distritales o provinciales del Consejo Nacional Electoral serán las responsables del seguimiento de la entrega de nombramientos a miembros de las juntas receptoras del voto en su jurisdicción.

Las áreas y organismos electorales señalados en los incisos precedentes, deberán mantener reportes diarios sobre el avance y situación de las notificaciones a los miembros de las juntas receptoras del voto. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, podrá solicitar la presentación de esta información, según considere pertinente.

Capítulo V

De la integración de las Juntas Receptoras del Voto

Artículo 21.- Integración de las juntas receptoras del voto a nivel nacional.- Las juntas receptoras del voto a nivel nacional estarán conformadas por tres (3) vocales principales, un secretario o secretaria y tres (3) vocales suplentes.

De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación.

Artículo 22.- Integración de las juntas receptoras del voto del exterior.- Las juntas receptoras del voto del exterior estarán

conformadas por dos (2) vocales principales, un secretario o secretaria y dos vocales (2) suplentes.

Para la determinación del número de juntas receptoras del voto, la junta especial electoral del exterior procederá conforme a lo siguiente:

- a) En las oficinas consulares del Ecuador o zonas electorales que tengan de 1 a 50 electores, no se conformarán juntas receptoras del voto. El Cónsul entregará la o las papeletas en sobre cerrado a la ciudadana o ciudadano ecuatoriano domiciliado en el exterior y que se encuentre empadronado, para que una vez ejercido su derecho al voto, las coloque en el sobre que corresponde, el mismo que será sellado y entregado al Cónsul.

Una vez terminada la jornada electoral, el Cónsul remitirá todos los sobres cerrados de las votaciones realizadas en su jurisdicción, al Consejo Nacional Electoral, para que la junta especial del exterior realice el correspondiente escrutinio.

- b) En las oficinas consulares del Ecuador o zonas electorales que tengan de 51 a 550 electores, se integrará una sola junta receptora del voto.
- c) En las oficinas consulares del Ecuador o zonas electorales con más de 550 electores se integrarán las juntas receptoras del voto necesarias para cubrir el total de electores.

Artículo 23.- Criterios de selección de los integrantes de las juntas receptoras del voto nacionales.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y territoriales electorales, seleccionarán a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán las juntas receptoras del voto nacionales, en base a los criterios de preferencia que se detallan a continuación:

Primero: Estudiantes legalmente matriculados en las instituciones del Sistema de Educación Superior;

Segundo: Empleados privados que cuenten con título profesional;

Tercero: Servidores públicos que cuenten con título profesional;

Cuarto: Empleados privados bachilleres;

Quinto: Servidores públicos bachilleres;

Sexto: Estudiantes de bachillerato de colegios urbanos y rurales (no podrán ser presidentes ni secretarios); y,



Séptimo: Ciudadanas y ciudadanos del registro electoral de la respectiva jurisdicción.

De preferencia, el cargo de Presidenta o Presidente y Secretaria o Secretario de las juntas receptoras del voto será ocupado por un estudiante universitario y/o profesional.

El Consejo Nacional Electoral reconocerá como vinculación con la sociedad a la participación de los estudiantes que, en virtud de Convenios suscritos con el Consejo de Educación Superior hubieren conformado las juntas receptoras del voto, para lo cual se otorgará la correspondiente certificación que acredite el tiempo dedicado a los respectivos talleres de capacitación y al día del sufragio.

Artículo 24.- Criterios de selección de los integrantes de las juntas receptoras del voto en el exterior.- La respectiva junta especial seleccionará a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán las juntas receptoras del voto en el exterior, en base a los siguientes criterios de preferencia:

Primero: Personas que voluntariamente hayan manifestado su deseo de ser integrante de las juntas receptoras del voto, en el proceso de cambio de domicilio;

Segundo: Personas que voluntariamente hayan manifestado su deseo de ser integrante de las juntas receptoras del voto, en las oficinas consulares;

Tercero: Personas del registro electoral designadas por la junta especial del exterior; y,

Cuarto: Las funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores de las oficinas consulares, de nacionalidad ecuatoriana.

Artículo 25.- Integración de las juntas receptoras del voto móvil.- Para la conformación de las juntas receptoras del voto móvil, el Consejo Nacional Electoral designará a funcionarios de la Institución como miembros de la misma, y en caso de requerirlo se podrá incluir a las ciudadanas y ciudadanos que constan en el registro electoral de la respectiva circunscripción.

Artículo 26.- Integración de juntas receptoras de voto en los centros de privación de libertad.- Las juntas receptoras del voto en los centros de privación de libertad que cuenten con más de 50 personas privadas de la libertad sin haber obtenido sentencia condenatoria ejecutoriada, estarán integradas por 3 miembros



designados por la junta electoral regional, distrital, o provincial correspondiente, de la siguiente manera:

- a) La Directora o Director del Centro de Privación de Libertad, quien ejercerá la función de Presidenta o Presidente.
- b) Un servidor del Consejo Nacional Electoral, quien actuará como Secretaria o Secretario de la junta; y,
- c) Una persona privada de la libertad, que conste en el listado remitido por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y sugerido por la Directora o Director del Centro de Privación de Libertad correspondiente, considerando sus aptitudes, comportamiento y nivel de instrucción.

En el caso de los Centros de Privación de Libertad que cuenten con menos de 50 personas privadas de la libertad, no se conformará la junta receptora del voto y el Director del Centro de Privación de Libertad realizará el procedimiento de sobre cerrado, de acuerdo al instructivo correspondiente.

Capítulo VI

De la capacitación, incentivos y justificaciones de los integrantes de las Juntas Receptoras del Voto

Artículo 27.- Capacitación.- Las ciudadanas y ciudadanos elegidos como miembros de las juntas receptoras del voto deberán asistir de manera obligatoria a las jornadas de capacitación convocadas por el Consejo Nacional Electoral.

La Dirección Nacional de Capacitación Electoral elaborará y presentará el Plan Nacional de Capacitación a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales para su consolidación en el Plan Operativo Electoral (POE), que deberá ser remitido al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento y aprobación.

Las capacitaciones se desarrollarán en las instituciones públicas, privadas, talleres artesanales y otros; para lo cual las delegaciones distritales o provinciales, deberán elaborar los respectivos cronogramas. Adicionalmente, se dispondrá de una plataforma virtual de capacitación a la cual tendrá acceso la ciudadanía en general. Los miembros de las juntas receptoras del voto obligatoriamente recibirán inducción y sensibilización respecto del trato y promoción de los derechos incorporando el enfoque género, generacional e intercultural.

Las ciudadanas y ciudadanos seleccionados como miembros de una junta receptora del voto y que cumplan con esta obligación, recibirán un certificado de asistencia y de participación.

En las circunscripciones del exterior, la capacitación a los miembros de juntas receptoras del voto será dictada por las y los funcionarios de la Dirección de Procesos en el Exterior bajo los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional de Capacitación Electoral, capacitación que será dirigida a los funcionarios y servidores de las oficinas consulares, con el apoyo de los instructivos elaborados con anterioridad.

Artículo 28.- Seguimiento y evaluación de la capacitación.- La Dirección Nacional de Capacitación Electoral será la responsable del seguimiento y evaluación del proceso de capacitación a los miembros de las juntas receptoras del voto, tanto a nivel nacional como en el exterior, e informará periódicamente sobre los avances a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales.

Artículo 29.- Incentivos.- El Consejo Nacional Electoral podrá otorgar a las ciudadanas y ciudadanos que cumplan con su obligación de integrar las juntas receptoras del voto, una certificación por su participación, así como también un incentivo económico, cuyo valor será determinado por el Pleno de este órgano, para cada proceso electoral.

En el territorio nacional, las instituciones públicas y privadas estarán obligadas a compensar al ciudadano que hubiere participado como miembro de la junta receptora del voto, con un día adicional de vacaciones. De no cumplir con esta disposición serán sancionadas de acuerdo a la ley.

Artículo 30.- Del control y forma de pago del incentivo económico.- El Consejo Nacional Electoral dispondrá la elaboración de un sistema nacional de control del pago del incentivo económico a favor de los miembros de las juntas receptoras del voto que actuaron en el día del sufragio.

La compensación económica podrá entregarse a través de las siguientes modalidades:

- Pago en el sitio;
- Transferencia bancaria;
- Dinero electrónico;
- A través del sistema bancario nacional; y,
- Pago en Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral.



El pago del incentivo económico se realizará a partir de la fecha que se determine en la Resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral al respecto; excepto en los casos de aplicación de la modalidad de pago en el sitio, en donde el pago se efectuará el día del sufragio.

La Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, emitirá los manuales o protocolos pertinentes, para viabilizar los pagos correspondientes.

Artículo 31.- Justificaciones.- Las personas que habiendo sido designadas como miembros de las juntas receptoras del voto, no hubieren asistido a su integración por las causales previstas en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán presentar las debidas justificaciones en las delegaciones distritales o provinciales del Consejo Nacional Electoral, conforme lo determine el Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la No Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Consejo Nacional Electoral podrá conformar las juntas receptoras del voto nacional con estudiantes de bachillerato mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, previo Convenio suscrito con el Ministerio de Educación; para lo cual se observarán los criterios de selección previstos en el presente reglamento.

SEGUNDA.- Las dudas sobre la aplicación o alcance del presente Reglamento, serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Codificación del Reglamento para la Selección de Miembros e Integración de las Juntas Receptoras del Voto para los Procesos Electorales, aprobada mediante resolución PLE-CNE-3-24-2012 de 24 de octubre de 2012, publicado en R.O. Suplemento 827 de 9 de noviembre de 2012.

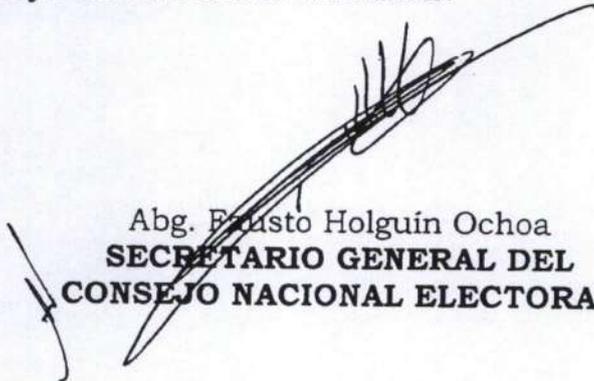
El Instructivo para la entrega de compensación de miembros de Junta Receptora del Voto, publicada en el R.O. 575 de 22 de abril de 2009.



DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.



Abg. Ernesto Holguín Ochoa
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



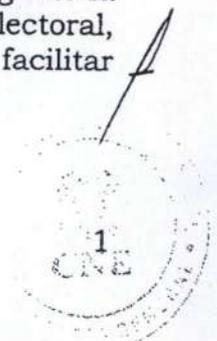
RESOLUCIÓN PLE-CNE-10-4-1-2018

El Pleno del Organismo, con los votos a favor de la licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Presidenta; magister Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 3, numeral 1; el artículo 11, inciso final del numeral 2; y, el artículo 48, determina que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; la adopción de medidas de acción afirmativa, la inclusión social, que fomente su participación política, social, cultural, educativa y económica; y la participación política, que asegure su representación, de acuerdo con la ley que garantice el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina la integración de las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales y la selección y designación de los miembros de las juntas receptoras del voto a nivel nacional y en el exterior;
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 43, establece que las juntas receptoras del voto son organismos de carácter temporal y que pueden integrarse con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco; mientras que el artículo 44 ibídem determina que las juntas provinciales electorales integrarán las juntas receptoras del voto, con las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral y que sepan leer y escribir y se procederá a la designación hasta quince días antes de las elecciones;
- Que,** el artículo 11, inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que "El Consejo Nacional Electoral, reglamentará y establecerá las condiciones necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio a las personas con discapacidad";



- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el numeral 9 del artículo 25, determina que es función del Consejo Nacional Electoral, el reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia;
- Que,** el artículo 111 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral garantizará los mecanismos idóneos para que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho al sufragio incorporándolos en la normativa electoral que se dicte;
- Que,** el artículo 115 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone "(...) los vocales de la junta, exhibirán las urnas vacías a los electores presentes y las cerrarán con las seguridades establecidas; procederá luego a recibir los votos (...)";
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Discapacidades determina que el Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad;
- Que,** en el artículo 7 del Reglamento de Participación Política de las Personas con Discapacidad establece que el Consejo Nacional Electoral, en coordinación con las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y los representantes de la sociedad civil, implementará un programa que facilite el voto de las personas con discapacidad que no puedan trasladarse a los recintos electorales, el cual consiste en acercar la junta receptora del voto hasta el domicilio de las personas con discapacidad. El sufragio en este caso, se desarrollará de acuerdo al Instructivo que el Consejo Nacional Electoral dicte para el efecto;
- Que,** de acuerdo al artículo 2 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, a través a la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, el Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para convocar, organizar, dirigir, y vigilar de manera transparente los procesos de iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria de mandato;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-4-9-5-2016, de 9 de mayo de 2016, resolvió expedir el Reglamento para la Selección de Miembros y Conformación de las Juntas Receptoras del Voto;



- Que**, mediante Decretos Ejecutivos Nro. 229 y 230, ambos, de 29 de noviembre de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, convoca a los ecuatorianos, ecuatorianas y extranjeros residentes en el Ecuador con derecho a sufragio, a Referéndum y Consulta Popular;
- Que**, con Resolución **PLE-CNE-2-1-12-2017**, de 1 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de riesgo y contingencia, Disposiciones Generales, Convocatoria y Presupuesto, para la Consulta Popular y Referéndum 2018;
- Que**, con Resolución **PLE-CNE-4-1-12-2017**, de 1 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, declaró el inicio del periodo electoral para el Referéndum y Consulta Popular 2018;
- Que**, con Resolución **PLE-CNE-3-1-12-2017**, de 1 de diciembre de 2017, el Pleno del Organismo, aprobó la convocatoria a Referéndum y Consulta Popular 2018, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 135, de 7 de diciembre de 2017;
- Que**, con Resolución **PLE-CNE-4-18-12-2017**, de 18 de diciembre de 2017 el Pleno del Organismo, aprobó la Reforma al Reglamento para la Selección de Miembros y Conformación de las Juntas Receptoras del Voto; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le han sido conferidas, expide la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN DE MIEMBROS Y CONFORMACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO.

Artículo 1.- Agréguese en la disposición transitoria única, el siguiente inciso:

“Asimismo las Coordinaciones y Direcciones pertinentes, implementarán los procedimientos, procesos y protocolos técnicos, que estimen necesarios para llevar a cabo la jornada electoral **antes, durante y posterior al día del sufragio**; desde su inicio hasta el cierre de los escrutinios, en los recintos que determinen pertinentes en el territorio nacional **y del exterior**; a través del uso de medios tecnológicos y telemáticos que se establezcan para el efecto; en virtud de lo establecido en el artículo 113, e innumerado agregado a continuación del artículo 127 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

DISPOSICIÓN FINAL



La presente reforma entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-


Abg. Fausto Holguín Ochoa
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

